



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02411-00** formulada **MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LAS SIGUIENTES**

**PERSONAS QUE FALLECIERON:**

**GRACIELA BUCHELLI DELGADO (Q.E.P.D.)**

**Y**

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 11001-3103-022-2018-00168-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 19 de octubre de 2023.

**Ref.** Acción de tutela de **MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02411-00.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional instaurada por María Eugenia Campo Rojas frente al Despacho Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y hechos.**

A través de apoderado judicial, la promotora reclamó la protección de su prerrogativa constitucional al debido proceso, que estima fue conculcada por la autoridad acusada, al interior del asunto ejecutivo para la efectividad de la garantía real 11001-3103-022-2018-00168-00 que promovió en contra de Graciela Buchelli Delgado (Q.E.P.D.), al declarar desierta la licitación practicada el 2 de octubre pasado, respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula 50N-662010, 50N-661996 y 50N-662008 de la O.R.I.P. de esta ciudad, argumentando que no discriminó el valor ofertado para cada uno de esos bienes, es decir, debido a su supuesta falta de claridad.

Por lo tanto, pretende dejar sin efecto esa determinación, para en su lugar, ordenarle a la administradora de justicia que apruebe el remate, adjudicándole los terrenos, pues en su concepto, la oferta reúne los requisitos legales.

Como fundamento de sus pretensiones expuso en síntesis que, instauró el memorado trámite coercitivo, al interior del cual fueron cautelados los fundos mencionados, avaluados así: (i) apartamento 102: \$853.565.000; (ii) garajes 7 y 8: \$65.000.000 y \$32.000.000, en su orden, para un total de \$950.565.000, siendo postura admisible el equivalente al 70%, es decir, \$665.395.500.

Aseveró que, llegada la fecha para evacuar la almoneda, así procedió por cuenta de la liquidación del crédito aprobado, con respecto a los *“inmuebles -Apartamento 102, Garaje 19 y Garaje 7- objeto de la subasta pública”*, ofreciendo \$665.395.500; no obstante, fue desatendida, al considerar que *“adolece de claridad, toda vez que no individualizó el valor de la aludida oferta, para cada uno de los predios en mención, los que por cierto cuentan con un folio de matrícula inmobiliaria entre sí”*.

En contra de esa determinación, tanto la hoy promotora, como el extremo pasivo, interpusieron reposición, recursos desatados desfavorablemente; en opinión de la accionante la juez incurre en exceso ritual manifiesto, pues en últimas, es claro que su oferta corresponde al 70% del valor de los bienes.

Precisó que *“a nadie le interesa comprar un apartamento sin garajes, o un apartamento con un solo garaje, menos aún, si tenemos en cuenta que están ubicados en el estrato seis de la ciudad”*<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

En proveído del 18 de octubre del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando notificar al extremo pasivo y a las partes e

---

<sup>1</sup> Archivo “08Escrito De Tutela 000-2023-02411\_DEMANDA\_17-10-2023\_16\_40\_22”.

intervinientes en el juicio referido; igualmente, vincular al Coordinador de la Oficina de Apoyo de la autoridad acusada, disponiendo además que, en caso de imposibilidad para comunicarles esa decisión, se publicara un aviso en la plataforma digital de la Rama Judicial<sup>2</sup>.

### 3. Contestaciones.

-El último citado informó que tramitó en forma adecuada las solicitudes de las partes y acató los mandatos de la titular del Despacho censurado<sup>3</sup>.

-Blanca Idalid Pabón de Vera, quien dijo representar judicialmente al extremo pasivo de la acción coercitiva, coadyuvó las pretensiones del libelo tutelar, señalando que se incurrió en exceso de rigor jurídico, otorgándole prelación a la norma adjetiva, sobre la sustancial, causándole un grave perjuicio a su representada, impidiendo la culminación del juicio<sup>4</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021<sup>5</sup>, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en

<sup>2</sup> Archivo "09 Admite Tutela \_000-2023-02411-00".

<sup>3</sup> Archivo "18 Correo Respuesta Coordinador Centro De Servicios".

<sup>4</sup> Archivo "20ACCIÓN DE TUTELA 110012203-000-02411-00- PRONUNCIAMIENTO APODERADA DEMANDADA".

<sup>5</sup> "Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la decisión controvertida no sea un fallo de idéntico linaje a este y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En el caso *sub examine*, se observa que la promotora estima lesionadas las mencionadas garantías con el proveído del 2 de octubre de 2023<sup>6</sup>, pues en su concepto, el estrado acusado incurrió en exceso ritual manifiesto, al declarar desierta la almoneda, desechando su oferta, calificándola de confusa, porque ofreció \$665.395.500 para hacer postura sobre los inmuebles cautelados, correspondientes al apartamento 102 y los garajes 7 y 9, ubicados en la carrera 11 B No. 120-15 de esta ciudad, cuando ese monto equivale al 70% de su avalúo, significando con ello que fue ese el porcentaje que estaba dispuesto a pagar por cada uno de los bienes raíces.

---

<sup>6</sup> Minuto 13:13 y siguientes, Archivo “*REMATE VIRTUAL 022-2018-00168-20231002\_130045 Grabación de la reunión*” en “*Cd-Folio 423*” del “*01 Cuaderno 1*” en Carpeta “*17 Expediente Juzgado 03CCEjecución*”.

Con relación a la aludida decisión, esta Colegiatura encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, toda vez que, entre esa data y el momento de la radicación de la demanda superlativa, 17 de ese mes y del año en curso<sup>7</sup>, tan solo transcurrieron unos días.

Por otro lado, con respecto a la subsidiariedad, también está cumplida, en razón a que la accionante no cuenta con otro mecanismo ordinario a su disposición para controvertir la determinación reprochada, pues oportunamente interpuso el remedio horizontal, desatado adversamente a sus intereses<sup>8</sup>.

Igualmente, la legitimación en la causa por activa está acreditada, habida consideración que la hoy promotora funge como ejecutante y postora de los bienes materia de remate al interior del juicio coercitivo, según se constata en el acta correspondiente a esa diligencia<sup>9</sup>; sumado a que, el debate tiene relevancia constitucional, en tanto estima lesionadas sus garantías superiores.

Bajo tales premisas, concierne analizar si se configura una vía de hecho que amerite la intervención del juez de tutela, memorando que, en la diligencia de remate, el estrado acusado indicó que los inmuebles cuentan con un folio de matrícula, debiendo discriminarse el valor ofertado para cada uno, no siendo dable ofrecer un monto total, pues al hacerlo de esa forma, aquella no resultaba clara, por lo que, al no encontrar otra oferta diferente, declaró desierta la licitación<sup>10</sup>.

Inconformes, los extremos de la litis recurrieron en reposición esa determinación<sup>11</sup>, la cual mantuvo indemne al considerar que la puja no reúne los requisitos legales, ya que debe ser inequívoca y diáfana, resultando inviable que el juez haga elucubraciones, pues al interesado

<sup>7</sup> Archivo "03Correo Reparto\_000-2023-02411".

<sup>8</sup> Minuto 17:33 a 20:47, Archivo "REMATE VIRTUAL 022-2018-00168-20231002\_130045 Grabación de la reunión" en "Cd-Folio 423" del "01 Cuaderno 1" en Carpeta "17 ExpedienteJuzgado03CCEjecución".

<sup>9</sup> Archivo "20231002 ACTA REMATE \_11001310302220180016800" en "17 ExpedienteJuzgado03CCEjecución".

<sup>10</sup> Minuto 13:13 y siguientes, Archivo "REMATE VIRTUAL 022-2018-00168-20231002\_130045 Grabación de la reunión" en "Cd-Folio 423" del "01 Cuaderno 1" en Carpeta "17 ExpedienteJuzgado03CCEjecución".

<sup>11</sup> Minuto 14:37 a 20:47, *ibidem*.

le incumbía señalar de manera pormenorizada el valor ofertado para cada uno de los terrenos<sup>12</sup>.

De lo anterior, establece la Sala que la citada no incurrió en desafuero alguno, porque en la subasta no existió claridad en la oferta presentada por la promotora, correspondiéndole a la directora del proceso adoptar los correctivos pertinentes para evitar equívocos, como lo hizo.

En efecto, el inciso primero del precepto 452 del C.G.P. establece:

*“Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y, a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable”.*

Además, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Circular PCSJC321-26 del 17 de noviembre de 2021, desarrolló un “*protocolo para la implementación del ‘Módulo de Subasta Judicial Virtual’*”, señalando en el numeral 4.5. lo siguiente:

**“4.5. Contenido de la postura (artículos 451 y 452 del Código General del Proceso).**

*Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:*

*-Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.*

*-Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.*

*-El monto por el que hace la postura.*

*-La oferta debe estar suscrita por el interesado. (...)” (subraya la Sala).*

Téngase en cuenta que, en términos generales, para su eficacia jurídica, la oferta “*ha de ser firme, inequívoca, precisa, completa, acto voluntario del oferente, (...) -se resalta-. Ello significa, entonces, (...) y, al propio tiempo, ha de ser tan definida la voluntad de contratar por quien lo hace, de manera tal que no ha de aparecer duda de ninguna índole (...)” (CSJ SC 029-1995 del 8 de marzo de 1995, rad.4473)*”<sup>13</sup>.

Aplicados esos presupuestos a la oferta del remate, concluye la Sala que, ningún reproche en sede constitucional merece la funcionaria acusada,

<sup>12</sup> Minuto 21:32 y siguientes, *ejusdem*.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, SC11815-2016.

al establecer que adoleció de claridad, pues si bien la interesada ofreció una suma determinada por los tres inmuebles, lo cierto es que no identificó la cantidad que estaría dispuesta a pagar por cada uno, requisito que no es de poca trascendencia, pues piénsese que en caso de que existieran otros postores, sería imposible definir en concreto para cada bien cuál cifra sería mayor o menor y, por ende, a quién adjudicarlo.

Así las cosas, a la funcionaria como directora del proceso, le incumbía proteger las prerrogativas de quienes intervienen en el remate, aspecto sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia estimó:

*“[...] es al juez natural a quien corresponde efectuar lo propio, aun de oficio, salvaguardar el interés económico de quienes intervienen como postores en la almoneda, así sea por cuenta del crédito, a fin de que una vez se efectúe la «adjudicación» los predios objeto de ella pasen efectivamente al dominio del «adjudicatario», y eso por cuanto que: El remate es una diligencia que detenta una connotación legal bipartita, es decir, aparte de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial, en pro de lograr la forzosa venta, asume la posición de oferente de los bienes que como propiedad del deudor han sido cautelados, esto es, se yergue cabalmente como vendedor; por supuesto, paladino emerge que tal actividad ha de estar ceñida al postulado de la equidad que es común a todo proceder jurisdiccional, puesto que, cuando de administrar justicia se trata, como la función del fallador se circunscribe a ‘darle a cada quien lo suyo’, no pueden devenir menguados en manera alguna los derechos que están en juego, premisa que debe tomarse bajo el entendido de que tal obrar ha de velar perennemente por la salvaguarda de la igualdad de oportunidades de las partes en contienda, para que tal propósito en realidad se pueda pregonar, deparando la efectividad de la justicia”<sup>14</sup>.*

Adicional, la Sala concluye que la decisión cuestionada no debe tildarse de arbitraria o caprichosa, con independencia de que se comparta o no, toda vez que corresponde a una legítima interpretación de las normas que gobiernan el asunto; ante lo cual resulta inviable la intervención del juez de tutela, para anteponer el criterio de la hoy demandante, sobre el de la autoridad censurada, conforme lo ha preceptuado la Alta Corporación mencionada:

*“(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo (CSJ STC, 15 feb. 2011,*

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia STC8034-2017.



*rad. 01404-01, reiterado entre muchas otras, en STC4705-2016, 13 ab. rad. 00077-01*<sup>15</sup>

En efecto, si la promotora del auxilio disiente del criterio de la administradora de justicia acusada, esa circunstancia es insuficiente para abrir camino a la prosperidad del reclamo constitucional, en tanto no basta una decisión discutible o poco convincente, sino que es necesario que ésta se encuentre afectada por defectos superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el presente asunto, conforme ha quedado decantado.

De otro lado, con relación a la coadyuvancia que dice presentar la apoderada judicial de Graciela Buchelli Delgado (Q.E.P.D.), es de señalar que el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 enseña lo siguiente *“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiese hecho la solicitud”*.

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional consideró que *“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)”*<sup>16</sup>.

Entonces, a los argumentos esgrimidos con base en los cuales se concluyó que no era viable acoger el petitum de la demandante deberá estarse la coadyuvante.

Así las cosas, con base en las consideraciones que anteceden, se desestimaré el amparo suplicado.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3959-2021.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2010.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por María Eugenia Campo Rojas contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4973cfea208c825516749198c5fb0de2a6ebfe1da6d63ca02616b17b0366c5f**

Documento generado en 24/10/2023 10:24:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**